

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Medellín, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2022-00067-00
Radicado Fiscalía	2018-00132 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	Juan Camilo Londoño Gallego
Instancia	Primera
Tema	Rechaza Control de legalidad
Decisión	No da trámite
Auto Interlocutorio	050

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por la doctora Laura Melisa Cardona Revellon, quien actúa en calidad de apoderada del señor Juan Camilo Londoño Gallego, quien manifiesta tener la propiedad de los establecimientos de comercio identificados con la matrícula mercantil número 21-565896-2 y 21-565897-02, ubicados en la ciudad de Medellín – Antioquia, siendo afectados con la resolución de medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00067-00**

Afectado: **Juan Camilo Londoño Gallego**

Tramite: **Extinción de Dominio**

Asunto: **Rechaza Control**

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez fenecido el termino procesal concedido en auto de sustanciación numero 296, de fecha 31 de octubre de la presente anualidad, indicando el termino de (5) días para que aportara los certificados de tradición de los bienes inmuebles y/o los certificados expedidos por Cámara y Comercio, actualizado de los bienes afectados con matricula mercantil numero 21-565896-02 y 21-565897-02.

De igual forma, se solicitó la constancia de registro en la base de datos oficial SIRNA, de conformidad con el artículo 2213 de 2.022, inscrito el correo electrónico en la plataforma – registro nacional de abogados, sin que a la fecha se hubiera aportado.

Por último, no aportó el memorial poder para establecer la legitimidad para actuar en representación de los intereses de JUAN CAMILO LONDOÑO GALLEGO.

Es así, al no allegar la documentación requerida para establecer si el afectado ostenta dicha calidad sobre los bienes que recae la cautela, siendo indispensable determinar quién es el propietario de los bienes afectados, igualmente establecer, la legitimidad de la profesional del derecho, para acreditar la representación y por último, el cumplimiento del mandato legal, la indicación expresa de la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º parágrafo 2º de la ley 2213 del 2022.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00067-00**
Afectado: **Juan Camilo Londoño Gallego**
Tramite: **Extinción de Dominio**
Asunto: **Rechaza Control**

Así las cosas, el Juzgado rechaza la solicitud de control de legalidad, deprecada por la abogada Laura Melisa Cardona Revellon y en su lugar dispone devolver los anexos sin necesidad de petición de desglose, con fundamento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, como lo señaló el Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho Dominio-, resaltó:

“Así pues, al concluir que, en el caso concreto, el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 no es pertinente para resolver el asunto que aquí se debate, es forzoso acudir a la regla establecida en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 que señala “Cuando no haya ley expresamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”.

(...)

La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, el rechazo se convierte en la decisión imperativa que el Juez deberá proferir, procedimiento éste, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad.”¹

La presente decisión es susceptible del recurso de reposición y apelación conforme lo manda el artículo 63 y 113 inciso final del CED.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, se le indica a las partes e intervinientes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y futuras a través de la

¹ Rad. 2020000008-01 Auto 19 de marzo de 2021, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00067-00**

Afectado: **Juan Camilo Londoño Gallego**

Tramite: **Extinción de Dominio**

Asunto: **Rechaza Control**

página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 082**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 24 de noviembre de 2022.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbf2e2dd73c6e7616f48320e9cc748d8775671ad32b0e7dfb2584ce3d65a7d8**

Documento generado en 23/11/2022 12:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>